

DECRETO 4094 DE 2005

(noviembre 15)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2005;

Que el artículo 4º de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en la sesión 143 del 24 de agosto de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento para máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación y barras estabilizadoras de vehículos,

DECRETA:

Artículo 1º. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

| Subpartida | Descripción | Grav. | arancelaria % |
|------------|-------------|-------|---------------|
|------------|-------------|-------|---------------|

|        |   |    |  |
|--------|---|----|--|
| 84.28. | Las demás máquinas y aparatos de elevación,<br>carga, descarga o manipulación<br><br>(por ejemplo: Ascensores, escaleras mecánicas,<br><br>transportadores, teleféricos). |    |  |
| 90.    | - Las demás máquina y aparatos:   |    |  |
|        | 00.10 — Sistemas totalmente automatizados para la<br><br>manipulación de valores  | 15 |  |
|        | 00.90 — Las demás   | 15 |  |
| 87.08  | Partes y accesorios de vehículos<br>automóviles de las<br><br>partidas 87.01 a 87.05.   |    |  |
|        | - Las demás partes y accesorios:  |    |  |
| 99.    | -Los demás:   |    |  |
|        | — Los demás:  |    |  |
|        | 99. ---Los demás:   |    |  |
|        | 10 ---Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos   | 10 |  |
|        | 90 --- Los demás  | 10 |  |

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.